



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No.1**

Radicado	76-001-25-02-000-2021-01719-00
Quejoso	Claudio Borrero Quijano
Investigado	En averiguación
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

### ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

### ANTECEDENTES

El señor Claudio Borrero Quijano elevó queja disciplinaria ante esta Judicatura a través de correo electrónico de fecha 27 de octubre del 2021, consignado lo siguiente:

*“(...) EL H. CONSEJO DE ESTADO A TRAVES DEL ABOGADO ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, HONORABLE CONSEJERO DE ESTADO REMITIÓ ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION MI DENUNCIO ELEVADO ANTE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ESTADO DOCTORA NUBIA HERNANDEZ CON EL FIN DE APERTURAR INVESTIGACION PENAL NO SOLAMENTE POR “DESACATO” DE LOS TRES ULTIMOS ALCALDES DE CALI, EL MEDICO RODRIGO GUERRERO VELASCO, EL INDUSTRIAL NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, Y EL MEDICO JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, sino por la morosidad de seis años y 17 diecisiete días, de las numerosas convocatorias a Audiencias Públicas reuniéndose cada vez al menos una docena de distinguidos Abogados asalariados del Estado Colombiano, discutiendo sin atreverse a hacer cumplir las severas sanciones señaladas por las cúpulas de las Superioridades Jurídicas en lo Contencioso Administrativo de Colombia, Funcionarios Públicos que tardaron once años discutiendo con honduras jurídicas antes de Sentenciar por Unanimidad Ejecutoriadas de Segundas Instancias Sentenciando por Unanimidad Ejecutoriada “ERGA OMNES”.*

*Me atreví como Ingeniero Civil Javeriano y Ex Concejal de Cali en cuatro periodos*

*elegido popularmente a presentar estas Acciones Populares en el año 2.004, decisiones muy bien repensadas adjuntando obviamente “Pruebas Reinas” como el censo concluido desde 2.003 el cual ejecute ad honorem autorizado por tres ex Alcaldes de Cali, el Periodista JHON MARO RODRIGUEZ y sus sucesores Apolinar Salcedo Caicedo y Ramiro Tafur, mi defensa del Patrimonio Público Usurpado durante 43 años los inicié en 1.978 cuando fui elegido por unanimidad Presidente del Concejo de Cali, siempre he combatido con carácter y respeto desde el Concejo de Cali realizando debates públicos por televisión y radio durante estos larguísimos años, hasta presentar las denuncias de mis Acciones Populares Constitucionales ya Sentenciadas ERGA OMNES contra todos los Usurpadores tanto Latifundistas ostentando títulos de propiedades privadas legendariamente viciados de nulidad absoluta ante las usurpaciones de estos Bienes de Uso Público Ecológicos de antiguos Baldíos que fueron Nacionales cedidos a Gratuidad y Perpetuidad de Dominio por la Nación al Municipio de Cali de conformidad a mandatos contenidos en las LEYES 54/41 (Ex Presidente Eduardo Santos), y la LEY 175/48 (Ex Presidente Mariano Ospina Pérez), recibido este Patrimonio Público se Escrituró al Municipio de Cali con el Título #907 de Febrero 28 de 1.961, fueron ratificadas previamente esas adjudicaciones por el Ministerio de Agricultura de conformidad con la Resolución Numero 806 de Noviembre 6 de 1.980, íntegras las Pruebas están debidamente registradas con sus planimetrías adjuntas ante la Autónoma Sub Dirección del Catastro Municipal de Cali, obviamente todos los documentos están adjuntos a mis denuncias de Acciones Populares Constitucionales. (...)” Sic a lo transcrito.*

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 del 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

## 2. SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por el señor Claudio Borrero Quijano, de la cual se colige, debido a la inconcreción del escrito presentado, “caótico”, que hace unos señalamientos contra unos profesionales del derecho sin indicar la identificación o el nombre de los mismos, señalando solamente que estos abogados se reunían en audiencias públicas *“discutiendo sin atreverse a hacer cumplir las severas sanciones señaladas por las cúpulas de las Superioridades Jurídicas en lo Contencioso Administrativo de Colombia”*.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992

Siguiendo con el anterior análisis, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*“(…) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (…)” (subrayas de la Sala)*

Visto lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas narradas en la noticia disciplinaria, ciertamente no se evidencia actuación u omisión alguna por parte del denunciado, dada la inconcreción de la queja, pues se señala la existencia de una sentencia en firme que se profirió por el Tribunal o Consejo de Estado y que aparentemente no ha sido cumplida ni se ha hecho cumplir por parte de unos abogados “asalariados del Estado”, no obstante, se omite el aporte de pruebas por parte del ciudadano quejoso, lo que no permite adelantar de manera oficiosa la investigación al no estar dados los elementos del artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, pues los hechos carecen de fundamento y no se aporta prueba que permita al menos inferir, cuál es el comportamiento objeto de censura contra el profesional del derecho.

Así las cosas, partiendo del supuesto de que la queja efectivamente se dirija contra un profesional del derecho o varios, conforme al reparto realizado, se debe reiterar que el quejoso en su escrito no refiere el nombre, identificación o cualquier otro dato de los profesionales del derecho contra quien se dirige su queja; situación está que impide que esta Judicatura obtenga alguna información de dicha persona para proceder a acreditar su calidad de abogado a través de la página web de la Rama Judicial y ante la falta de información por parte del quejoso, le resulta imposible a esta Sala iniciar con la presente investigación, impidiendo ello el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, norma que es del siguiente tenor:

*“(…) ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto*

*emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días. (...)” (Negrita y subrayado de la Sala)*

De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso, pues la misma resulta totalmente caótica e incomprensible.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: “*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*” y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: “*Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”.

Resulta menester advertir al noticiante, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, particularmente, si el o los abogados se hicieron cargo de un proceso en curso, si debían iniciar la demanda, si se confirió poder, si se firmó contrato de prestación de servicios profesionales, qué documentos se entregaron al profesional del derecho; así como también el aporte de la información necesaria a efectos de identificar plenamente hacia quien va dirigida su denuncia, al menos en lo referente a los nombres completos, documentos de identidad o tarjeta profesional, a efectos de que esta Sala pueda identificar plenamente a los abogados a investigar, sumado a las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte de quienes se supone son abogados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de adelantar la presente investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por el señor Claudio Borrero Quijano, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2021-01719** 00, acorde con las razones antes expuestas.

Radicado No. 76001 25 02 000 2021-01719 00

Quejoso: Claudio Borrero Quijano

Denunciado (a): En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

AZC

*Firmado Por:*

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 2 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a6773d5e00f55a63e246cbdda46a142c12df8642efcbc6f59c9d92aabfaa0eb1**

*Documento generado en 04/02/2022 10:15:04 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**